

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0072

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00303-01
<u>ACCIONANTE:</u>	JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS
<u>ACCIONADOS:</u>	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y 4-72 SERVICIOS POSTALES

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante **JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS** en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró improcedente el amparo de tutela solicitado.

ANTECEDENTES

La señora JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS presentó acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y 4-72 SERVICIOS POSTALES, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad humana. En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ resuelva de fondo su derecho de petición y en consecuencia se descarguen del sistema las fotos comparendos que tiene a su nombre¹.

1 Ver 01AccionTutela.pdf. Fl 6

Como hechos fundamento de la acción, expone la accionante que el día 19 de diciembre de 2019, radicó derecho de petición con radicado SDM315248 por medio del cual solicitó la Revocatoria Directa del comparendo No. 11001000000025067175 del 16 de noviembre de 2019, y derecho de petición con radicado SDM315247 por medio del cual solicitó la Revocatoria Directa del comparendo No. 11001000000023277200 del 28 de marzo de 2019, toda vez que nunca fue notificada de dichas infracciones. El 30 de diciembre de 2019, recibió respuesta negativa a sus requerimientos, toda vez que, la empresa 4-72 colocó en la notificación que la dirección “no existe”. Manifestó que no está de acuerdo con la respuesta negativa otorgada por la entidad accionada, ya que la dirección si existe y está correcta en el RUNT. Señaló que el 08 de julio de 2020 y 25 de enero de 2021, a su domicilio le fueron remitidas las Resoluciones por medio de las cuales libran mandamiento de pago.

Consideró que la entidad vulneró sus derechos fundamentales, toda vez que no ha sido notificada de los comparendos, quitándole de esta manera la posibilidad de hacer el curso y tener derecho al descuento del 50% del comparendo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 02 de mayo de 2021, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y 4-72 SERVICIOS POSTALES, ordenando correr traslado por el término de veinticuatro (24) horas a fin de que se pronunciaran sobre la acción y aportara las pruebas que pretendiere hacer valer².

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Dentro del término del traslado, señaló que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito es un

² Ver 06 2021-249 AVOCA - RECONOCE PERSONERIA- PETICIÓN.pdf

procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que la parte accionante ha debido presentar estos argumentos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Refirió que a la ciudadana JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS, le fueron impuestas las ordenes de comparendo No. 11001000000023277200 y 11001000000025067175 al vehículo de placas CXG760 por la comisión de la infracción C-02, la cual consiste en “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”; y aclaro que el mismo fue generado con DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL, por lo que los comparendos impuestos respecto de la infracción C-02 son comparendos impuestos en vía y no corresponden a la categoría de los comparendos impuestos por mecanismos de fotodetección.

Relato que la Orden de comparendo No. 11001000000023277200 y 11001000000025067175 fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 72 H BIS A N 38 A 24 EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal el cual, devuelto por la empresa de correspondencia, hecho no atribuible a la administración.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, en consecuencia, se realizó el trámite de notificación personal de los comparendos por la causal referida, ordenándose la notificación por RESOLUCION AVISO 123 DEL 2019-05-15 NOTIFICADO 22/05/2019 la orden de comparendo No. 11001000000023277200 y por RESOLUCION AVISO 137 DEL 2019-12-10 NOTIFICADO 17/12/2019 la orden de comparendo No. 11001000000025067175.

Señaló que una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de

Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo a la accionante, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, razón por la cual no se ha vulnerado derecho alguno, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados.

Finalmente destacó que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia³.

RESPUESTA DE 4-72 SERVICIOS POSTALES

Refirió que la accionante solo menciona a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. en la relación de hechos de su escrito tutelar, toda vez que, según lo indicado por la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, mediante el servicio de envío de correspondencia prestado por la entidad, se realizó el envío para notificación de los comparendos No. 11001000000023277200 del 28 de marzo de 2019 y No. 11001000000025067175 del 16 de noviembre de 2019, Sin embargo; y al no haber sido suministrado por la accionante el número de guía o soporte para hacer la correspondiente verificación del caso, se procedió a realizar en su sistema la consulta de trazabilidad según la dirección de la accionante y el nombre del destinatario, sin lograr tener información respecto de la orden de servicio de acuerdo con los filtros señalados.

Por lo tanto, en consonancia con los documentos aportados en la acción de tutela y la verificación realizada en el sistema de traza de órdenes de envíos, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. de manera presuntiva no puede

3 Ver 20215103863341-.pdf

dar cuenta de haber recibido la correspondencia de parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, esto debido a la falta de información al respecto que obra en el expediente, teniendo como destinatario a la señora JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS, por ende, y bajo la situación expuesta, no existe mérito para sustentar que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A haya realizado o propiciado conductas tendientes a vulnerar los derechos fundamentales que la señora JENNY MARCELA GORDILLO VANEGA señala, toda vez que, por una parte no existe en el expediente prueba de ello y por otra parte, la información suministrada en la presente acción no es suficiente para determinar siquiera su traza.

Solicitó despachar de forma desfavorable las pretensiones frente esa entidad, toda vez que, no existen elementos de juicio para determinar que existió una vulneración de los derechos constitucionales del accionante por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en razón que no existe legitimación en la causa por pasiva ni elementos fácticos o jurídicos⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 31 de mayo de 2021, resolvió declarar improcedente el amparo solicitado, por cuanto no se allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que la accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada y tampoco se probó siquiera sumariamente que la accionante sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se

⁴ Ver Contestación de tutela 2021-249.pdf

encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable⁵.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionante JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS presentó escrito de impugnación refiriendo que con la decisión de primera instancia se le está obligando a realizar pagos de lo no debido y se están omitiendo sus derechos, aclarando que su dirección esta actualizada en el RUNT y si existe, para lo cual anexo foto de la nomenclatura de su residencia, copia de recibo de servicios públicos⁶.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

5 Ver 2021-249 IMPROCEDENTE REVOCATORIA COMPARENDOS MOVILIDAD.pdf

6 Ver IMPUGNACION.pdf

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T- 027 de 2019, resaltó:

“(…) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales,

convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(…)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente

en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(…)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado

momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir

a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado

resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si las accionadas SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y 4-72 SERVICIOS POSTALES, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad humana de la señora JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS, al no atender su solicitud de revocatoria directa de las ordenes de comparendo No. 11001000000025067175 del 16 de noviembre de 2019, y No. 11001000000023277200 del 28 de marzo de 2019.

El fundamento de la acción consiste en que las mencionadas órdenes de comparendo no fueron notificadas a la señora GORDILLO VANEGAS en debida forma por las accionadas, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales deprecados.

Lo anterior significa que, aunque la actora satisface el requisito de inmediatez, no lo hace respecto de la subsidiariedad, pues, las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, contra las cuales proceden los recursos administrativos y eventualmente pueden ser atacados por la accionante a través de la jurisdicción contenciosa administrativa solicitando la nulidad del acto administrativo que declaró su responsabilidad, ello con el consecuente

restablecimiento de sus derechos, apoyándose en la práctica de las pruebas idóneas que permitan definir su situación particular.

En consecuencia, el escenario planteado por la accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende la accionante por esta vía es que el juez de tutela ordene la revocatoria directa de las ordenes de comparendo a ella impuestos, pretensión que excede las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde al resorte de instancia Constitucional, si no a la autoridad administrativa resolviendo los recursos propios que procedan sobre la mencionada orden y a su turno al Juez Contencioso Administrativo en un eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad humana, la accionante no demostró vulneración alguna, ni estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es "...aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables" (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se haya acudido a la jurisdicción contenciosa a solicitar lo perseguido mediante la presente acción, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por el actor, pues a la presente acción solo se acompañó como prueba documental, la copia de la cedula de ciudadanía de la accionante, los derechos de petición elevados y las respuestas a los mismos, documentos los cuales no aportan elementos de juicio suficientes para resolver de fondo su solicitud de amparo constitucional ni establecer su procedencia como ya quedo expuesto con anterioridad.

Finalmente, precisa el Despacho que tampoco encuentra vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, pues si bien es cierto la señora GORDILLO VANEGAS afirma que la dirección a la cual se le envió la notificación de los comparendos y que aparece registrada en el RUNT, si existe, conforme consta en la copia de los recibos de servicios públicos y foto de la nomenclatura allegados en el escrito de impugnación, cierto también lo es que, dicha dirección no concuerda con la que aparece registrada en el RUNT, conforme captura de pantalla aportada por la accionada Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Al respecto, encuentra esta juzgadora que la dirección de notificaciones informada por la accionante es la CRA 72 H BIS A #38 A – 24 SUR⁷, y la que se encuentra registrada en el RUNT es la CRA 72 H BIS A #38 A – 24⁸, encontrando la diferencia de que una de ellas precisa ser en el SUR y la otra no, motivo suficiente para que al momento de hacer la entrega de las notificaciones de los comparendos en discusión, la empresa de servicio

7 Ver IMPUGNACION.pdf Fls 51 al 57

8 Ver 20215103863341-.pdf FI 20

postal se dirigiera a un sector de la ciudad totalmente diferente al que en realidad debió dirigirse y en consecuencia no encontrara la dirección, no obstante, dicho error no puede ser atribuido a la entidad accionada, si no por el contrario, es una carga atribuible a la señora GORDILLO VANEGAS, pues ella tiene el deber de confirmar y mantener actualizada su información personal en las entidades públicas, sin que haya lugar a beneficiarse de dicha omisión.

Por otro lado, concluye este Despacho que las respuestas a los derechos de petición elevados por la accionante, y posteriores comunicaciones a ella remitidas por parte de la accionada, si fueron dirigidas con destino a la dirección correcta de la demandante, en razón a que la señora GORDILLO VANEGAS en los escritos presentados precisó que su dirección quedaba en el barrio Carimagua, por lo que con dicha precisión dio a conocer a la accionada una indicación más de en donde se encontraba su dirección de notificaciones, situación que no paso con la información que reposa en el RUNT, pues se reitera que allí su dirección aparecía sin la indicación de que se encontraba ubicada en el sur, razones suficientes para concluir que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, notificó cada actuación a las direcciones de notificación que en su momento fueron informadas por la accionante.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ la sentencia proferida Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 31 de mayo de 2021, conforme las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-0030301

ACCIONANTE: JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS

ACCIONADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y 4-72 SERVICIOS POSTALES

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1da1292b1e942fbf799214210dcd0b30896c37f37540f3c9fa3a527b1f789d8

Documento generado en 01/07/2021 11:48:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>